

Ruth Cardenas Torre

*Ruth*

11/07/18

Inquilino.

**DALC.DPWC.158.2018**

Callao, 10 de julio de 2018

Señor

**FREDDY ZENON MIRANDA CORDERO**

Gerente General

**TRANSPORTES Y SERVICIOS MARINERO S.A.C.**

Asociación de Vivienda Los Chasquis Mza K lote 17, Segunda Etapa, San Martin de Porres  
Presente.-

Referencia: Expediente N° 056-2017-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 18 de junio de 2018 mediante el cual nos hacen responsables por los daños en el vehículo placa W3G899 y semirremolque placa W1H974, según indican, debido a que estos fueron ocasionados el día 15 de junio de 2018 durante el despacho de un contenedor dentro de las instalaciones de **DP WORLD CALLAO S.R.L.** (en adelante "**DPWC**").

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es **INFUNDADO** por las siguientes razones:

1. Al respecto, el inciso j del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 074-2011-CD-OSITRAN, concordado con el artículo 1331° del Código Civil Peruano y el artículo 196° del Código Procesal Civil Peruano, establecen que **el usuario tiene la obligación de acreditar los daños que se produzcan en el Terminal Portuario como consecuencia de una mala prestación del servicio.**
2. Adicionalmente, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN mediante Resolución N° 02 de fecha 13 de enero de 2016 emitida en el Expediente N° 116-2015-TSC-OSITRAN, se manifiesta sobre la obligación del usuario de acreditar sus imputaciones al declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por un usuario de nuestros servicios, concluyendo que *"Si no se acredita el servicio defectuoso por parte de la Entidad Prestadora ni los presuntos daños invocados por el usuario, entonces no es posible declarar su responsabilidad"*.
3. Al respecto, su representada presenta como único medio de prueba la copia de tres imágenes que muestran la parte delantera de una carreta con ciertas deformaciones, las cuales no evidencian ni el día, ni la hora, ni el lugar en que fueron obtenidas. Por tanto, tales imágenes no acreditan fehacientemente la existencia, naturaleza y magnitud de los daños y perjuicios reclamados y menos

**DP World Callao S.R.L.**

Terminal Portuario Muelle Sur

Avenida Manco Cápac 113

Callao - Perú

T: + 511 2066500

[dpworldcallao.com.pe](http://dpworldcallao.com.pe)



*h*

aún acreditan la responsabilidad de **DPWC** en la producción de los mismos. En efecto, su reclamo carece de la adecuada sustentación de los elementos que determinen la responsabilidad extracontractual de **DPWC: antijuridicidad, daño, nexo causal y factor de atribución**. En consecuencia, corresponde declarar infundado el presente reclamo.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **DP WORLD CALLAO S.R.L.**, el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.



Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Francisco Roman Ortiz".

**Francisco Roman Ortiz**  
Apoderado